

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
01 MAR 2017	
Recibido.....	13 50.....Hs.
Exp. N°.....	32679.....P.E.

MENSAJE N° **4542**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", - 1 MAR 2017

ALA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES:

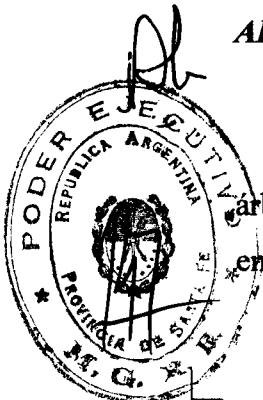
Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto Proyecto de Ley del Arbol, mediante el cual se establece una política de Estado en materia ambiental.

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, como lo preceptúa nuestra Constitución Nacional en su artículo 41. Para alcanzar dicho cometido es necesario llevar a cabo políticas de Estado con miras a garantizar un ambiente apto, por lo que resulta imprescindible contar con una legislación que morigere impactos nocivos.

Es por eso que estamos presentando este Proyecto de Ley que se plantea como una iniciativa superadora en la temática, declarando al árbol de interés público y promoviendo la implantación de nuevos ejemplares tanto en el ámbito público como privado.

### **ARBOL Y BIODIVERSIDAD**

Conocidos y comprobados son los múltiples beneficios de los árboles, tanto por sus propiedades naturales como por las condiciones ambientales que aportan en los espacios que ocupan.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

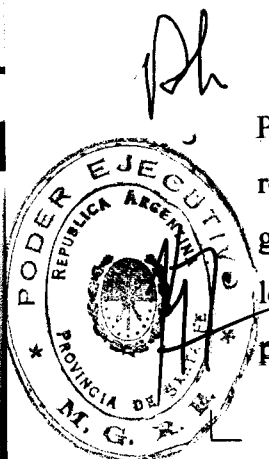
Entre ellos podemos destacar que: son purificadores del aire, moderadores de temperaturas, proveedores de sombra y oxigenación aún rodeados de cemento, albergues para la fauna, absorben ruidos ambientales, regulan el caudal hídrico, constituyen barreras para vientos y funcionan como sitios amables para especies de pájaros e insectos, entre otras características sustanciales.

El cambio climático es el problema ambiental más grave a nivel global desde hace décadas; trastoca las condiciones de vida, la seguridad alimentaria, los sistemas productivos y la actividad económica en general, entre otros. A su vez, ha producido alteraciones importantes en los ecosistemas a escala internacional.

Nuestra Provincia sufre precipitaciones por el fenómeno conocido como "El Niño", que se acrecentó por influencia del cambio climático y produce graves perjuicios a las economías regionales, a las comunidades y a las comunicaciones. Vemos anegamientos en caminos y desbordes de cauces de agua, que dejan localidades aisladas y provocan severos daños sociales y económicos en toda la geografía provincial.

Este tipo de evento climático, que resulta una constante en el marco del calentamiento global, no sólo debe afrontarse con los regímenes tradicionales, sea la declaración de emergencia y desastre agropecuario, o ayudas directas de recursos de diversa índole a los damnificados. Las asistencias coyunturales para mitigar los efectos inmediatos siempre son una obligación gubernamental, pero también resulta impostergable, adoptar medidas estructurales que contribuyan a mitigar estos grandes desastres.

El Congreso de la Nación, ya en el año 2007, sancionó la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, reconociendo el valor de los mismos en los ecosistemas del país. Basada en promover la gestión forestal sustentable, dicha normativa reconoció los servicios ambientales que brindan los bosques y se constituyó en una herramienta fundamental, que requiere de una activa política por parte de la Nación junto a las provincias para lograr un efectivo cumplimiento. En



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

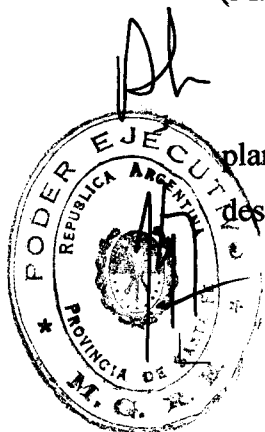
tal sentido, la Provincia de Santa Fe ya manifestó su adhesión a través de la Ley N° 13.372, de Ordenamiento de Bosques Nativos.

Según Antonio Brailovsky -2016-, “una de las funciones de los bosques, sobre todo en los márgenes de ríos y arroyos y en sus cabeceras, es retener el agua y soltarla lentamente en caso de exceso. Por eso la ley de bosques plantea la protección de las cabeceras de los arroyos”. Resulta necesaria una efectiva implementación de esta Ley por parte del Estado Nacional, con la asignación presupuestaria correspondiente, para hacer frente a los desafíos que genera el cambio climático.

Los árboles desempeñan un papel de importancia en la disminución del escurrimiento hídrico superficial y el abatimiento de los picos de crecida, tal como lo expresa Sanders -1986-: “Al interceptar y retener o disminuir el flujo de la precipitación pluvial que llega al suelo, los árboles urbanos (conjuntamente con los suelos), pueden jugar una importante función en los procesos hidrológicos urbanos. Pueden reducir la velocidad y volumen de la escorrentía de una tormenta, los daños por inundaciones, los costos de tratamiento de agua de lluvia y los problemas de calidad del agua”.

Los especialistas destacan la importancia de plantar árboles como estrategia ante inundaciones y suelos impermeables: “La cubierta arbórea debe ser incrementada en donde es relativamente baja y en donde hay extensas superficies de suelo impermeables, que tienen una capacidad limitada para manejar los picos de agua durante la tormenta” (Sanders, 1986). “La cubierta arbórea intercepta la lluvia y permite fluir algo del agua por el tronco hacia el suelo, mientras el resto se evapora antes que alcance la superficie” (Miller, 1997).

El árbol es, entonces, un aliado necesario e indispensable para planificar y construir localidades más sustentables y equilibradas, con miras a garantizar el desarrollo de la vida urbana, junto al derecho de disfrutar de un ambiente sano y saludable.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Las áreas urbanas arborizadas mejoran la temperatura del aire mediante el control de la radiación solar. Las hojas de los árboles la captan, reflejan, absorben y transmiten, según la estación: en verano interceptan y bajan la temperatura, mientras que en invierno la pérdida de sus hojas suaviza el rigor de la temperatura, ya que beneficia el paso de los rayos solares. Los árboles modifican el clima disminuyendo el efecto invernadero, por eso, han sido llamados acondicionadores naturales del aire; un solo árbol puede transpirar aproximadamente 400 litros de agua al día.

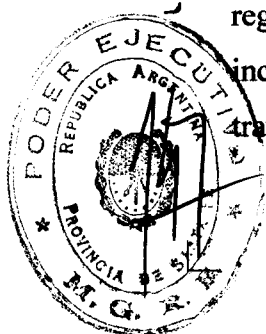
Asimismo, su rol intrínseco a la protección de la diversidad biológica se ha acrecentado en los últimos años. Sobre todo, por la preocupación creciente relativa a la pérdida de especies en áreas rurales por el uso intensivo de suelos para explotaciones agropecuarias, la expansión urbana, los modelos productivos y/o los fenómenos acontecidos por el cambio climático que atentan contra los ecosistemas naturales.

Las grandes inundaciones o sequías, y su impacto destructivo en los árboles, han despertado mayor conciencia ambiental, siendo más palpable en las generaciones más jóvenes.

***DERECHO AMBIENTAL***

En este contexto, los servicios ambientales que generan los árboles en general y el arbolado público en particular, se vuelven sustanciales, y necesario objeto de políticas gubernamentales. Una nueva herramienta jurídica provincial resulta indispensable para planificar y coordinar acciones.

Hace años, el abordaje normativo del ambiente se realizaba regulando los recursos naturales de manera individual, legislando en ocasiones de manera inconexa sobre cada uno de estos recursos: suelo, agua, flora, etc. Es decir, las leyes o códigos trataban estos bienes jurídicos individualmente, y no se abordaba al ambiente en su análisis



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

global. Actualmente a la dimensión ambiental se agregan otras: humana, paisajística, estética, cultural, etc.

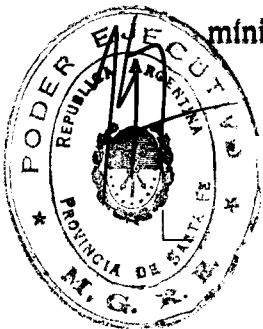
El derecho al ambiente es un derecho de tercera generación, tutela intereses difusos supraindividuales, porque pertenecen a la comunidad en su conjunto y no tienen por finalidad proteger al sujeto individual, sino a un interés general e indeterminado. En consecuencia, cualquier actividad que involucra el ejercicio de los derechos individuales (como el derecho de propiedad, de ejercer la industria o el comercio y cualquier otra actividad lícita), debe ser compatible con los derechos colectivos y por lo tanto no debe afectar la sustentabilidad de los ecosistemas.

En la Provincia de Santa Fe existen normativas importantes en materia ambiental, siendo la más estructural y rectora, la Ley Provincial N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

En lo que refiere a arbolado estrictamente, lo regula la Ley N° 9.004 del año 1982, y su Decreto Reglamentario N° 0763/1983; que si bien representó un avance para que muchos Municipios y Comunas se ocupen de los espacios verdes y el arbolado con mayor especificidad, en la actualidad resulta insuficiente en relación al reto ambiental.

Es por eso que la instauración de pautas mínimas para todos los Municipios y Comunas de la Provincia (como por ejemplo el establecimiento en las nuevas urbanizaciones de un porcentaje para espacios verdes y arbolados en los ámbitos urbano y rural o la fijación de metas que guarden relación entre la cantidad de habitantes y el arbolado) posibilitará tener una política de cuidado del medio ambiente amplia, integral y homogénea en todo el territorio, quedando en los gobiernos locales la posibilidad de aumentar dichos mínimos, pero no disminuirlos.

Imprenta Oficial - Santa Fe



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

En el marco de la autonomía municipal y de sus competencias, los gobiernos locales mediante el diseño de planes, disponen su regulación urbana, delimitan los espacios verdes, realizan planes especiales de forestación, entre otras. Esta nueva normativa, respeta dichas facultades y va en consonancia con ellas al constituirse como una Ley rectora, que permitirá equilibrar las políticas ambientales entre las distintas jurisdicciones, mitigando los efectos negativos sobre el ambiente que se producen en una jurisdicción y que repercuten de forma expansiva en las demás.

También contamos con normativas específicas que refieren a la acreditación de arbolado obligatorio, como las siguientes exigencias requeridas por la Secretaría de Medio Ambiente:

- Resolución N° 0177/2003 referida al almacenamiento de granos.
- Resolución N° 0023/2009 regulatoria de los feedlots.
- Resolución N° 0151/2012 de Evaluación de Impacto Ambiental en desarrollos urbanísticos.

Por ello la Ley establece que determinadas actividades que ejerzan especial presión sobre el ambiente, tengan cortina forestal como requisito de habilitación. De esta manera, se otorga jerarquía legal a las disposiciones que actualmente se encuentran reguladas por las Resoluciones citadas. Además, se incorporan la misma exigencia de forestación obligatoria a las actividades que produzcan un pasivo ambiental en sus entornos.

Además, en nuestra Provincia existen normativas respecto al uso de las banquinas, tal como la Resolución Conjunta Interministerial N° 136/2011 que prohíbe el uso de las mismas para fines agrícolas. En el proyecto de ley se establece el criterio de promoción de corredores biológicos en los márgenes de rutas y se fija la prohibición de su uso agrícola. Por otro lado, se establece la exigencia de un protocolo de actuación para las intervenciones pertinentes.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

Si bien existen antecedentes de enfoque proteccionista, creemos necesario dar un paso más en la política ambiental de nuestra Provincia, bajo la perspectiva de los Principios de Prevención y Precautorio. Esto significa, atender en forma prioritaria e integrada las causas y fuentes de los problemas ambientales, a fin de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir, independientemente que exista certeza científica sobre el futuro daño ambiental.

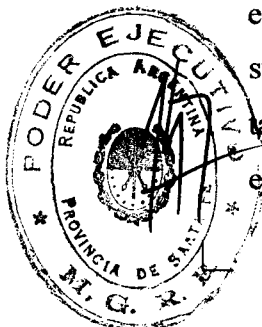
Lograr el incremento del patrimonio arbóreo, su conservación, reposición, recuperación y la generación de respuestas a largo plazo ante las incertidumbres climáticas; es un reto ambiental que nos compete a todos, organismos públicos y privados, individuos y comunidades.

La solución a esta problemática implica analizar, a la luz de la concepción social del derecho de propiedad, su interrelación con el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

El derecho de propiedad ha sido jurídicamente reconocido y fuertemente protegido a lo largo de la historia de la humanidad, encontrando sus orígenes en el derecho romano, en la Carta Magna Inglesa de 1215 y en el Código napoleónico.

Sin embargo, la concepción clásica del derecho de propiedad -absoluto e inviolable- proveniente del liberalismo y el iluminismo, ha mutado, sin perjuicio que la letra del artículo 17 de la Constitución Nacional se mantiene incólume desde 1853.

El Pacto de San José de Costa Rica, con jerarquía constitucional desde 1994, incorpora la función social de la propiedad en el artículo 21 inciso primero, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social." Por lo que el derecho de propiedad debe articularse tanto en el interés de su titular como en el interés de la sociedad, de manera que no pueda ejercerse este derecho de forma individualista en perjuicio del interés social.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

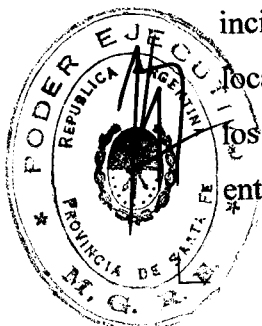
Por ello consideramos que la propiedad privada y la contribución al bien común están entrelazadas, al establecerse la propiedad privada en función social.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones y desde antaño, ha establecido que "Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos; pero no siendo posible prever ni establecer en ella todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al poder legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo un límite a esa facultad reguladora (arts. 14 y 28)". Fallo Ercolano, Agustín c. Lanteri de Renshaw, Julieta.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Por lo tanto, la restricción al dominio privado por la imposición de mínimos porcentajes a forestar, se establece compatibilizando el interés general con el particular; es progresiva al establecerse plazos, y es razonable en su magnitud con el objetivo de generar un medio ambiente más sustentable.

También es importante destacar que el actual Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 240 límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, al considerar que: "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial." Además, en su artículo 241





*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

establece que: "Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable." Por lo que la norma supraconstitucional antes expresada va en consonancia con lo que expresa nuestro nuevo Código de fondo.

Por último, no es menor que nuestra Constitución Provincial en su artículo 15 prevé la función social de la propiedad y limitaciones al desarrollo individual fundados en el interés general, al establecer que:

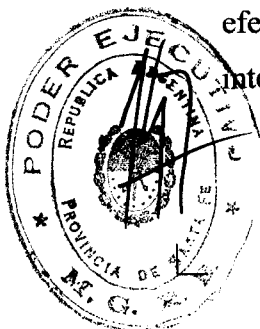
"La propiedad privada es inviolable y solamente puede ser limitada con el fin que cumpla una función social...La iniciativa económica de los individuos es libre. Sin embargo, no puede desarrollarse en pugna con la utilidad social o con mengua de la seguridad, libertad, o dignidad humana. En este sentido, la ley puede limitarla con medidas que encuadren en la potestad de gobierno local. Ninguna prestación patrimonial puede ser impuesta sino conforme a la Ley".

Y en su artículo 16 agrega que:

"El individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general".

**APORTES PARTICIPATIVOS**

Con la presente Ley del Arbol promovemos un Estado Provincial activo, con un fuerte compromiso de todos los actores intervinientes, coordinando acciones para que el espacio público, el uso del suelo y la implantación y mantenimiento de árboles se efectúe de manera planificada y consistente. La Ley que se eleva es producto de un trabajo interdisciplinario previo, coordinado entre los Ministerios de Medio Ambiente, de Producción,



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

de Economía, y de Gobierno y Reforma del Estado, la Dirección Provincial de Vialidad y la Fiscalía de Estado.

Asimismo se consideraron especialmente los proyectos legislativos ya presentados:

- Senador Alcides Calvo, Expte 31.944 por el cual se establece Servicio Público Ambiental la plantación, manejo, protección y promoción del arbolado público en la provincia, Septiembre 2016 (originario año 2009).
- Diputada Ines Bertero, Expte 31.112 por el cual se declara Servicio Ambiental Público al arbolado público (originario año 2014).
- Diputado Héctor Cavallero, Expte 31.556 por el cual se declara interés público la preservación, protección, conservación, implantación y control permanente y sustentable del arbolado público y el servicio ambiental que provee en todo el territorio de la provincia (Julio 2016).

En Octubre de 2016 se realizó en la ciudad de Santa Fe la presentación de la primera versión del proyecto de Ley. El conjunto de la institucionalidad descentralizada del Gobierno de la Provincia impulsó esta iniciativa, a través de un proceso participativo sustentado en el aporte ciudadano y en opiniones técnicas y científicas, recopiladas y recuperadas para que el proyecto de ley que finalmente se eleva a esa Legislatura, contenga todas las perspectivas pertinentes.

Una instancia de participación fue presencial y reunió a autoridades provinciales, locales y regionales con instituciones intermedias, organizaciones educativas y técnicas, y ciudadanos/as en cada uno de los Nodos: Región 1 - Nodo Reconquista; Región 2 - Nodo Rafaela; Región 3 - Nodo Santa Fe; Región 4 - Nodo Rosario; y Región 5 - Nodo Venado Tuerto. Se anexa infografía con los resultados de las reuniones nodales que grafican esta rica experiencia.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Otra instancia participativa fue virtual, a través del portal web [www.santafe.gov.ar/leydelarbol](http://www.santafe.gov.ar/leydelarbol), que permitió difundir la propuesta, explicar sus alcances y principales aspectos y recopilar miradas e inquietudes que enriquecieron el proyecto. La infografía adjunta da cuenta del nivel de involucramiento de este medio participativo.

Además, entre los antecedentes de indagación, se han realizado reuniones claves con Colegios Profesionales, Entidades Agrarias y Universidades, que permitieron generar más compromiso y cooperación entre quienes trabajan, asesoran y producen conocimientos que afectan directamente la relación de las personas y la naturaleza. En los anexos se exponen imágenes y comentarios recogidos en la reunión entre el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de la Producción y organizaciones de productores.

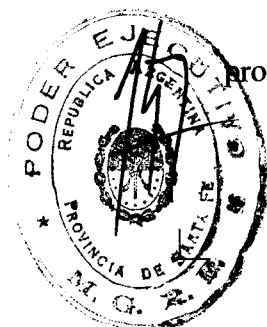
El resultado de este proceso es un fructífero intercambio de visiones y propuestas en todo el territorio santafesino sobre la problemática ambiental, instalando y favoreciendo un debate amplio y transparente, para que la sociedad sea parte activa en la construcción del ambiente y la sustentabilidad.

**ARTICULADO**

El presente Proyecto de Ley se estructura en ocho capítulos, planteando la regulación en materia de arbolado, bajo una fuerte convicción de conservar e incrementar la biodiversidad biológica y el equilibrio territorial.

En el **primer** capítulo, se expone el principio de política de Estado, declarando al árbol como bien jurídico tutelado.

El **segundo** capítulo, refiere a todo el arbolado público, fijando prohibiciones y criterios para diversas situaciones de extracción de ejemplares, y requisitos mí-



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

nimos exigibles de implantación y conservación. Se establecen herramientas para los Gobiernos locales, como el Plan Integral de Arbolado.

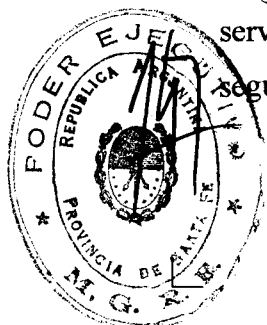
Asimismo se prevé la promoción de corredores biológicos en caminos y rutas y la distinción de árboles que deban ser resguardados porque su valor patrimonial en la comunidad; y se instituye la puesta en marcha de un Censo Provincial de Arbolado, para el conocimiento actualizado y participativo del estado forestal, y la consecuente fijación de políticas.

Teniendo en cuenta que la aplicación de esta norma traerá aparejada una mayor demanda de especies arbóreas, se prevé una política activa con los viveros públicos y privados, a través de la creación de la Red de Viveros Provinciales, que garanticen la oferta institucionalizada de especies requeridas y fortalezcan el auto abastecimiento, propiciando una amplia agenda y la adecuada planificación para la efectiva forestación.

También se establece que los edificios públicos deberán contar con un mínimo de forestación, como así también los inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, donde se exige el doble del porcentaje de forestación impuesto para los bienes de dominio privado. De esta forma el Estado Provincial asume un compromiso mayor con los objetivos de la presente Ley.

En el **tercer** capítulo, se regula el arbolado en predios privados, fijando requisitos mínimos de forestación.

En los establecimientos urbanos industriales, comerciales, de servicios, logística u otros, se establece un índice de espacios verdes y arbolado del predio, según el impacto ambiental que genere.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Por otro lado, en los establecimientos rurales se establecen mínimos porcentajes progresivos a forestar, compatibilizando razonablemente el interés general con el particular.

El **quinto** capítulo define la Autoridad de Aplicación de la Ley, y su actuación de manera individual o concurrente con otros Entes competentes.

En el **sexto** capítulo, se excluyen los predios ya alcanzados por las obligaciones de la Ley Nacional de Bosques Nativos.

En el capítulo **séptimo**, se instituye el Fondo Santafesino de Arbolado, generando un compromiso en el presupuesto Provincial para la política de forestación que se impulsa.

En el **último** capítulo se estipulan las sanciones, incorporando la recomposición del daño ambiental.

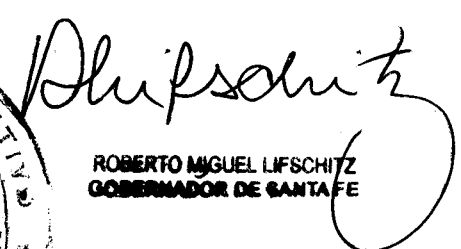
Finalmente, destacamos la importancia de adoptar políticas ambientales activas que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de regulaciones que promuevan el arbolado y la conservación de la biodiversidad biológica.

Es fundamental y estratégico propender al equilibrio territorial y sustentable, aprovechando los beneficios del árbol y sus servicios ambientales, para lograr así un medio ambiente más sano y apto para el desarrollo humano.

Quedando a vuestra disposición, saludamos con atenta consideración.

  
JACINTO RAÚL SPERANZA  
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE



  
ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY DEL ÁRBOL**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**1.1 OBJETO**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer una política de estado en materia ambiental, a través de la promoción y la conservación del arbolado en todo el territorio provincial, generando un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

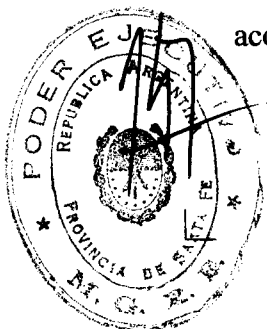
**1.2 INTERÉS PÚBLICO**

ARTÍCULO 2.- Declárase actividad de interés público la promoción y conservación del arbolado y toda aquella que resulte conexas a la misma, para la generación de un medio ambiente sustentable.

**1.3 DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Acopio de granos: Establecimiento dedicado al almacenamiento, distribución, acondicionamiento y conservación de granos.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**Corredor Biológico:** Espacio territorial cuya superficie se caracteriza por el predominio del largo por sobre el ancho (líneas, bandas, etc.) constituido y administrado con el fin de proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat (naturales o modificados), que permite asegurar los procesos ecológicos, evolutivos y el flujo genético de las especies, como sustento de la conservación de la biodiversidad a largo plazo.

**Cortina Forestal:** Plantación de una o más hileras de árboles que forman una barrera, generalmente ubicada en forma perpendicular a la dirección predominante del viento, para reducir la velocidad del mismo, el movimiento del suelo y la erosión, regulando las condiciones del clima en su área de influencia.

**Daño:** Poda de raíces, heridas, aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere el desarrollo natural de los ejemplares arbóreos o cause su muerte.

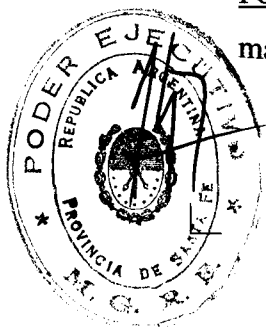
**Extracción:** Acción consistente en desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.

**Feedlot:** Área destinada para el engorde intensivo de ganado en corral.

**Forestación Lograda:** Masa forestal que, al momento de la evaluación efectuada, supere el 80% de cobertura de acuerdo a diseño y que, en el restante 20%, observe la evolución saludable de especies renovables.

**Plan de Gestión:** Aquel que concreta las decisiones estratégicas en planes operativos que definen objetivos, metas y actividades a desarrollar en un tiempo determinado, con recursos establecidos para el cumplimiento del mismo.

**Poda:** Corte de partes aéreas y subterráneas que las separan definitivamente del espécimen madre.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Profesional Competente: Graduado que, según su título habilitante, tenga idoneidad para entender en el objeto de la presente Ley.

Tala: Eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas.

## CAPITULO II

### 2. DEL ARBOLADO PÚBLICO

#### 2.1 EL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 4.- Se considera Arbolado Público al existente en todo espacio verde (plazas, parques y paseos) y al arbolado de alineación situado en bienes de dominio público provincial, municipal o comunal.

ARTÍCULO 5.- Prohíbese la extracción, la poda de partes aéreas y subterráneas, y la tala de ejemplares del arbolado público, así como la fijación, aplicación o acumulación de elementos, sustancias extrañas o cualquier otra intervención que pudiera causar daño sobre el mismo.

ARTÍCULO 6.- Existirán causales de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 5, cuando los ejemplares:

- a) Presenten un deficiente estado sanitario irrecuperable por medio de las técnicas disponibles.
- b) Exhiban un estado de decrepitud o de conformación peligrosa.
- c) Causen daños o importen riesgo a personas o bienes.





*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

- d) Pertenezcan a especies no aptas o inapropiadas por características o envergadura para determinada zona o ubicación.
- e) Impidan u obstaculicen el trazado y realización de obras públicas o la prestación de servicios públicos.
- f) Ameriten consideración especial, según lo entienda la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos se deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un informe expedido por profesional competente en la materia.

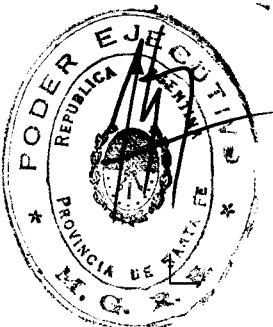
## **2.2 EL ARBOL EN MUNICIPIOS Y COMUNAS**

ARTÍCULO 7.- Los Municipios y Comunas deberán elaborar un Plan de Gestión Integral del Arbolado Público, con el asesoramiento y dictamen de profesional competente en la materia, que será presentado a la Autoridad de Aplicación cada cuatro (4) años.

El Plan de Gestión Integral deberá contar como mínimo con:

- a) Diagnóstico del arbolado existente, acompañado con el plano de la localidad.
- b) Objetivos y actividades para la mejora del arbolado a conservar y a reponer.
- c) Recursos humanos y materiales a afectarse.
- d) Metas anuales del arbolado público, según lo establecido en el artículo 10.

Asimismo, los Municipios y Comunas presentarán en el primer trimestre de cada año, una evaluación de las actividades proyectadas y las efectivamente ejecutadas, junto a la guía de acciones que detalle las tareas de plantaciones, poda y extracciones previstas para el año en curso.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 8.- Los Municipios y Comunas darán prioridad a los ejemplares de especies nativas de las Eco Regiones donde se encuentren, en la plantación o reposición del arbolado público, asegurando una adecuada biodiversidad de especies.

ARTÍCULO 9.- Los Municipios y Comunas son responsables por el destino del producido de la poda y extracción de especies generadas en su jurisdicción, propendiendo a su reutilización sustentable.

ARTÍCULO 10.- Los Municipios y Comunas establecerán la meta progresiva de contar con al menos un árbol por habitante, en un plazo máximo de 5 años.

ARTÍCULO 11.- Los Municipios y Comunas deberán contemplar en sus Códigos Urbanísticos o instrumentos equivalentes, que en las nuevas urbanizaciones se destine al menos un 10% de la superficie para espacios verdes arbolados.

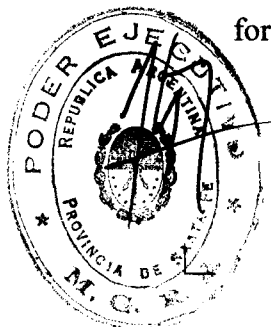
Imprenta Oficial - Santa Fe

### **2.3 EDIFICIOS PUBLICOS PROVINCIALES**

ARTÍCULO 12.- Los edificios públicos de propiedad del Gobierno Provincial contemplarán en su proyecto edilicio un índice mínimo de forestación, adecuado a las dimensiones y características del inmueble.

### **2.4 PROMOCION DE CORREDORES BIOLOGICOS EN CAMINOS Y RUTAS**

ARTÍCULO 13.- Se promoverá la concreción de corredores biológicos en los márgenes de rutas y caminos de jurisdicción provincial, en tanto no afecten la seguridad vial ni las obras de mantenimiento. Para ello la Autoridad de Aplicación implementará un protocolo de actuación forestal, priorizando las especies nativas en los corredores.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Prohíbese la utilización de los márgenes de rutas provinciales con fines productivos, comerciales o habitacionales.

**2.5 ARBOLES DISTINGUIDOS**

ARTÍCULO 14.- Créase el Registro Provincial de Árboles Distinguidos a fin de proteger al árbol o grupos de árboles que, por su valor natural, histórico, cultural o estético, deban tener una especial consideración.

Para ello se elaborará un plan de manejo integral, tendiendo a una adecuada conservación, identificación e incorporación de nuevos ejemplares.

**2.6 CENSO PROVINCIAL DEL ARBOLADO**

ARTICULO 15.- Impleméntase el Censo Provincial del Arbolado, que llevará un registro actualizado con la cantidad de ejemplares existentes e información sobre las especies, su estado general y la presencia de problemas fitosanitarios, así como los espacios o áreas a forestar.

Para el cumplimiento de tales fines los Municipios y Comunas deberán realizar en sus jurisdicciones el censo respectivo y suministrar el registro a la Autoridad de Aplicación.

**2.7 VIVEROS FORESTALES**

ARTICULO 16.- Créase la Red Provincial de Viveros Forestales, con el objeto de asegurar la provisión de especies arbóreas certificadas, destinadas a satisfacer la demanda de los planes de arbolado urbanos y rurales.

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de la Producción (o quien lo reemplace en el futuro) administrará dicha Red y, a través de sus Centros Operativos Forestales - Viveros Provinciales de la Red de Viveros Inclusivos, establecerá convenios con viveros públicos y privados, con

Imprenta Oficial - Santa Fe



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

organismos no gubernamentales, con entidades educativas u otras instituciones que trabajen con viveros, mediante los cuales brindará apoyo, asistencia técnica, capacitación y coordinación, fomentando la inclusión social y la economía solidaria.

**2.8 PREDIOS RURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL**

ARTÍCULO 18.- Los predios rurales de dominio privado del estado provincial, deberán cumplir con el doble del porcentaje estipulado en el artículo 21 de la superficie a forestar.

**CAPITULO III**

**3. DEL ARBOLADO PRIVADO**

**3.1 EL ARBOLADO EN PREDIOS PRIVADOS**

ARTÍCULO 19.- Se considera arbolado en predios privados y sujeto a las disposiciones de la presente Ley:

- El relativo a predios rurales.
- El referido a inmuebles urbanos, en tanto éstos estén dedicados a actividades productivas que requieran presentación de estudio e informe de evaluación de impacto ambiental según la Ley 11.717, su Reglamentación y normas complementarias.

*Al*  
ARTÍCULO 20.- Todo nuevo emprendimiento productivo urbano alcanzado por el Artículo 19, deberá contar con un mínimo de arbolado en su predio, según lo establezca la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las presentaciones ambientales requeridas para su habilitación. Si el predio no permitiera la forestación exigida, la misma será reemplazada por la entrega al Municipio o Comuna de un número de ejemplares arbóreos equivalentes.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de inmuebles cuyas partidas inmobiliarias estén caracterizadas como rurales en el Sistema de Catastro e Información Territorial de la Provincia, destinarán para arbolado un porcentaje de su superficie.

Dicha forestación progresiva de árboles, será de acuerdo a la región agroeconómica en la que se encuentren, según lo establece la Ley N° 9.319 y su Decreto Reglamentario. Se establecen asimismo cinco (5) categorías, de acuerdo a la superficie:

Categoría 1: Partidas de superficie igual o mayor a 1.500 has.

Categoría 2: Partidas entre 1.499 y 500 has.

Categoría 3: Partidas entre 499 y 200 has.

Categoría 4: Partidas entre 199 y 20 has.

Categoría 5: Partidas inferiores a 20 has.

A tales efectos, el porcentaje mínimo a forestar será el siguiente:

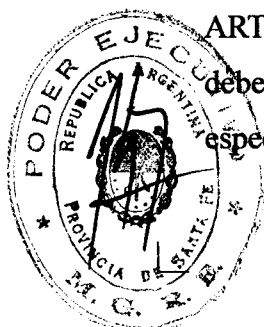
Imprenta Oficial - Santa Fe

	Regiones 1, 2 y 3	Regiones 4, 5 y 6	Regiones 7, 8 y 9
Categoría 1	1,0%	1,1%	1,2%
Categoría 2	0,8%	0,9%	1,0%
Categoría 3	0,6%	0,7%	0,8%
Categoría 4	0,4%	0,5%	0,6%
Categoría 5	0,3%	0,4%	0,5%

Tendrán un tratamiento diferencial los predios que, por situaciones especiales debidamente documentadas (desastres naturales, emergencia hídrica, etc.), estén imposibilitados de cumplir los porcentajes antes expuestos.

*Sh*  
**3.2 CORTINA FORESTAL**

ARTÍCULO 22.- Además de las exigencias de arbolado previstas en los Artículos 20 y 21, deberán contar con cortina forestal los predios donde se desarrollen actividades que ejercen especial presión sobre el ambiente, que se citan a continuación:



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

- Feedlots
- Acopios de granos
- Áreas industriales
- Rellenos sanitarios
- Otras que establezca la Autoridad de Aplicación

**3.3 COMPROMISOS PROVINCIALES**

ARTÍCULO 23.- Los sujetos comprendidos en los términos de la presente Ley, gozarán de una bonificación en el precio de las especies forestales, cuando se abastezcan a través de los viveros provinciales.

ARTÍCULO 24.- Los predios rurales comprendidos en la categoría 4 y 5 del Artículo 21, podrán ser provistos con árboles de forma gratuita por parte del Estado Provincial.

ARTÍCULO 25.- El Estado Provincial bonificará con una reducción de hasta el 15% (quince por ciento) del Impuesto Inmobiliario, durante el término de un año, a los titulares de las partidas inmobiliarias rurales que cumplan:

- a) Con las exigencias establecidas en el artículo 21 en un plazo inferior al establecido en el capítulo IV.
- b) Con un porcentaje de superficie forestada mayor al exigido en la presente ley.

*Sh*

La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Cinco millones (\$ 5.000.000,-) para el Ejercicio Fiscal 2017, determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes. Dicha bonificación no afectará el monto a coparticipar a los Municipios y Comunas.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

ARTÍCULO 26.- Contarán con beneficios especiales los titulares de las partidas inmobiliarias rurales establecidas en el artículo 21, que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Mantenimiento o incremento de vegetación leñosa espontánea.
- b) Forestación en zonas de captación de agua y cabeceras de cuencas.
- c) Forestación articulada con destino a retener agua o devolver pulsos naturales a zonas inundables de cuencas hidrográficas.
- d) Forestación realizada de forma contigua a un corredor biológico con especies nativas de la eco-región.

Dichos beneficios operarán por el plazo en que se cumplan estas condiciones y consisten en: reducción de hasta el 5% del Impuesto Inmobiliario rural, subsidios para planes de arbolado, y acceso preferencial a financiamiento con tasa bonificada.

La bonificación dispuesta tendrá un cupo fiscal máximo de Pesos Dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000,-) para el Ejercicio Fiscal 2017, determinándose por Ley de Presupuesto los cupos anuales subsiguientes. Dicha bonificación no afectará el monto a coparticipar a los Municipios y Comunas.

Imprenta Oficial - Santa Fe

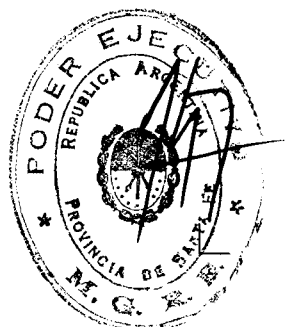
## CAPITULO IV

### 4. PLAZOS

ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación otorgará la certificación de Forestación Lograda a los predios que cumplan con los requisitos comprendidos en la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán obtener dicho certificado en el plazo máximo de cinco años contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, acreditando el cumplimiento de las siguientes etapas:

Primera etapa - Formulación del plan de forestación: Plazo máximo dos años.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Segunda etapa - Forestación de los ejemplares en terreno: Plazo máximo cuatro años.

Tercera etapa - Forestación Lograda: Plazo máximo de cinco años para obtener una cobertura de, al menos, el 80% de árboles logrados y el 20% restante en proceso de reposición o mejora.

Los titulares de predios que a la fecha de reglamentación de la presente Ley ya cuenten con el arbolado exigido, deberán acreditarlo ante la Autoridad de Aplicación para el otorgamiento del certificado de Forestación Lograda.

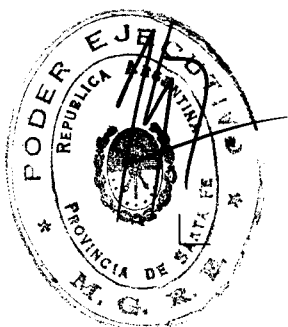
## CAPITULO V

### 5. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 28.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación actuará en coordinación con el Ministerio de la Producción en lo referido a la gestión de la Ley N° 11.121 (Plan de Conservación del Patrimonio Forestal Provincial) propendiendo a una aplicación armónica del marco legal. A su vez, articulará con toda otra jurisdicción provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente con el objeto establecido en la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios con Universidades y Colegios Profesionales, con el objetivo de alcanzar los fines de la presente Ley.





**CAPITULO VI**

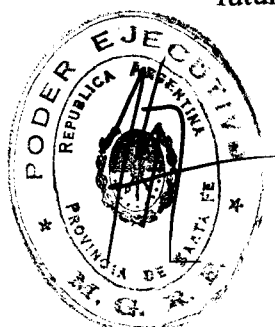
**6. EXCEPCIONES**

ARTÍCULO 29.- Se exceptúan de la presente Ley los predios alcanzados por la Ley Nacional N° 26.331 (Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos), la Ley Provincial N° 13.372 (Ordenamiento de Bosques Nativos) y/o la Ley Nacional N° 25.080 (Inversiones para Bosques Cultivados).

ARTÍCULO 30.- No se exceptúan de la obligación de forestar prevista por la presente Ley, los predios alcanzados por la Ley Nacional N° 26.331 y la Ley Provincial N° 13.372, que observen restricción al uso del suelo (Categorías roja o amarilla del Mapa de Ordenamiento de Bosques Nativos) y que, aún no poseyendo monte, hubieren sido incluidos para su recuperación, restauración o protección de cuencas y diversidad biológica.

ARTICULO 31.- Los beneficios tributarios establecidos en los artículos 26, 27 y 29 de la presente ley, no resultarán aplicables a los titulares de las partidas inmobiliarias rurales alcanzados por los beneficios previstos en el Capítulo IV de la Ley Provincial N° 10.552 (Conservación y Manejo de Suelos), ni podrán establecerse en forma concurrente con la exención dispuesta en el artículo 166 inciso i) del Código Fiscal - Ley N° 3456 t.o. 2014 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 32.- Los emprendimientos forestales realizados por personas físicas o jurídicas, continuarán alcanzados por las leyes provinciales N° 11.111 y sus modificatorias (Plan Forestal Santafesino), Ley 12.363 (Creación de Programa Bosques para siempre) y N° 13.320 (de Inversiones en bosques cultivados); y por la Ley Nacional N° 26.432, o las normas que en el futuro la sustituyan y/o reemplacen.



## **CAPÍTULO VII**

### **7. FONDO SANTAFESINO DE ARBOLADO**

ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación contará para el cumplimiento de sus funciones con el Fondo Santafesino de Arbolado, que se constituirá con aportes provenientes de:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas.
- b) El producido de las multas aplicadas en virtud de la presente Ley.
- c) Donaciones, herencias y legados.
- d) Aportes nacionales, internacionales u otros.

## **CAPITULO VIII**

### **8. SANCIONES Y REPARACION DE DAÑO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento de la presente Ley hará pasible al infractor de las sanciones previstas por la Ley Provincial N° 11.717 (Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) y sus normas reglamentarias y modificatorias. Dichas sanciones se aplicarán sobre el titular registral del predio identificado como infractor, en forma solidaria con el tercero autor material si lo hubiere y fuere posible su identificación.

ARTÍCULO 35.- Verificado alguno de los incumplimientos previstos en el Artículo 5 de la presente Ley se aplicará, además de las sanciones establecidas en el Artículo anterior, el deber de reparación ambiental. En tal sentido se exigirá al infractor la compensación de ejemplares extraídos o dañados, de acuerdo a la Tabla de Reposición del Arbolado Público que establezca la Autoridad de Aplicación, la que definirá especies, cantidad, plazo y lugar de plantación o entrega de los mismos.



**CAPITULO IX**

**9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 36.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a 120 días a partir de su promulgación.

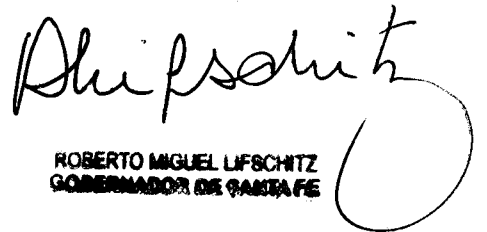
ARTÍCULO 38.- Derógase la Ley 9.004 y su Decreto Reglamentario 0763/83.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Imprenta Oficial - Santa Fe



JACINTO RAUL SPERANZA  
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

